

REFERENCIA. SUCESIÓN INTESADA DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE. LILIANA ANDREA CHÁVEZ TUTISTAR
CAUSANTE. YOLANDA TUTISTAR JIMÉNEZ
RADICADO. 76001400300520210054200
UBICACIÓN. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – SUCESIÓN
AUTO DECIDE RECURSO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto No. 178 del 31 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 448

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante, en contra del Auto No. 178 del 31 de enero de 2023, notificado por estado 16 del 1 de febrero de 2023, a través del cual se fijó fecha de audiencia presencial para el 1 de marzo de 2023 a las 9:30 AM.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El recurrente expone su desacuerdo con la realización de la audiencia en forma presencial. Argumenta que la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y señala que el artículo 7 dispone que las audiencias deben realizar utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales y garantizar la presencia de los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. Concluye afirmando que se encuentra adelantando estudios en el exterior, por lo que solicita revocar el auto recurrido y citar audiencia de forma remota. Surtido el traslado del recurso las demás partes guardaron silencio.

III) CONSIDERACIONES

El medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente proceso.

Dicho lo previo, debe de manera anticipada señalar este despacho que no se accederá a la revocatoria pretendida por el recurrente como quiera que los

argumentos expuestos y pruebas arrimadas con su misiva no tienen la vocación de restar fuerza jurídica a la providencia recurrida.

No obstante lo anterior, se aclararan las razones por la que este Despacho Judicial resolvió citar a audiencia presencial. Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 señala que *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales”* y agrega que *“en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica”*. La misma disposición señala que excepcionalmente, por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá disponer la practica presencial de audiencias o diligencias destinadas a la práctica de pruebas:

“ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”.*

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 1 de la misma Ley señala la posibilidad de realizar determinada actuación judicial de manera presencial, expresando las razones por las cuales no se puede realizar de manera virtual:

“(…) PARÁGRAFO 1o. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial (…)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial por medio de Auto 178 del 31 de enero de 2023, dejó la siguiente constancia:

“Santiago de Cali, enero 31 de 2023. Se deja constancia que la audiencia programada para el día de hoy dentro del proceso de la referencia, fue suspendió en razón a que el computador del titular del Despacho presentó fallas técnicas que conllevaron a que se reinstalara el sistema operativo de dicho equipo, motivo por el cual el Despacho procede a fijar nuevamente fecha. Sírvase proveer”

Lo anterior debido a que la audiencia para llevar a cabo la práctica de prueba, que estaba fijada para el 31 de enero de 2023 a las 9:30 AM fue imposible llevarse a cabo por problemas técnicos y de conectividad del computador del titular del Despacho, circunstancias que vienen siendo reiteradas en las sedes judiciales, frente a los cuales los organismos de la Rama Judicial (Unidad de Informática) vienen adelantando esfuerzos para que sean superadas. Por lo tanto, con el fin de evitar problemas de conectividad, poder realizar la audiencia que ya había sido suspendida y brindar celeridad al proceso, se procedió a fijar fecha de audiencia presencial para el 1 de marzo de 2023 para realizar la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en auto del 11 de noviembre de 2022, garantizando la recepción e inmediatez de la prueba.

No obstante lo anterior, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado recurrente de que se encuentra adelantando estudios en el exterior, se garantizará su presencia virtual en la audiencia. Para tal efecto las salas de audiencias del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía cuentan con la posibilidad de realizar audiencias de carácter mixto (presencial y virtual). En este sentido el apoderado recurrente podrá asistir de forma virtual, sin embargo, las demás partes, apoderados y testigos deberán asistir en forma presencial toda vez que no manifestaron ninguna inconformidad frente a la providencia recurrida dentro del término de ejecutoria, ni en el término del traslado del recurso.

REFERENCIA. SUCESIÓN INTESADA DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE. LILIANA ANDREA CHÁVEZ TUTISTAR
CAUSANTE. YOLANDA TUTISTAR JIMÉNEZ
RADICADO. 76001400300520210054200
UBICACIÓN. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – SUCESIÓN
AUTO DECIDE RECURSO

Frente al recurso de apelación se negará su concesión por improcedente, debido a que el auto objeto de recurso no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 321 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR y ACLARAR parcialmente el Auto No. 178 del 31 de enero de 2023, en el sentido de indicar las razones por las cuales se citó a audiencia presencial para llevar a cabo la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia y que el profesional del derecho censor podrá intervenir en la precitada diligencia de forma virtual, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **29 de marzo de 2023** a las **9:30 AM**, para llevar a cabo la práctica de las pruebas dentro del proceso de la referencia, tal como fueron decretadas en el auto del 11 de noviembre de 2022. Se les informa a las partes que el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera presencial, en una Sala de Audiencia del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. Se advierte que la inasistencia de las partes acarrea las consecuencias establecidas en la Codificación procesal.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **38** DE HOY **3 DE MARZO DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64747bef0f69b92f2d1800fd5c47b7b19d1895792473022322d86afb46bf2949**

Documento generado en 01/03/2023 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>